



# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I

CUERPO

## LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

|  |  |  |
|--|--|--|
| Núm. 41.092.-<br>Año CXXXVII - N° 815.596 (M.R.) | Ejemplar del día .....\$200.- (IVA incluido)<br>Atrasado .....\$400.- (IVA incluido) | Edición de 28 páginas<br>Santiago, Miércoles 25 de Febrero de 2015 |
|--|--|--|

### Normas Generales

#### PODER EJECUTIVO

#### Ministerio de Hacienda

#### **DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502**

Núm. 58 exento.- Santiago, 24 de febrero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento

para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N°88 y N° 89, de 24 de febrero de 2015, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° y de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1° Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

| COMBUSTIBLE  | Componente Variable |
|--|---------------------|
| Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )               | -0,5937             |
| Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )               | -0,4340             |
| Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )                                 | -0,7265             |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )   | -1,0709             |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> ) | -1,6272             |

2° Aplícanse a contar del día 26 de febrero de 2015, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 26 de febrero de 2015, determinánse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE  | Componente Base | Componente Variable | Impuesto Específico Resultante |
|--|-----------------|---------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )               | 6,0             | -0,5937             | 5,4063                         |
| Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )               | 6,0             | -0,4340             | 5,5660                         |
| Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )                                 | 1,5             | -0,7265             | 0,7735                         |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )   | 1,4             | -1,0709             | 0,3291                         |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> ) | 1,93            | -1,6272             | 0,3028                         |

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.